

**Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones**

**RED EAGLE EXPLORATION LIMITED**

**(CANADÁ)**

**Demandante**

**- v -**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Demandada**

---

**SOLICITUD DE ARBITRAJE**

---

**21 de marzo de 2018**

**Clifford Chance US LLP**

2001 K Street, NW

Washington, DC 20006, EE.UU.

Tel: +1 202 912 5185

Fax: +1 202 912 6000

A.	INTRODUCCIÓN.....	1
B.	PARTES EN LA DIFERENCIA.....	2
	i) La parte Demandante .....	2
	ii) La parte Demandada .....	3
C.	INFORMACIÓN ACERCA DEL OBJETO DE LA DIFERENCIA .....	4
	i) Colombia decide fomentar el desarrollo del sector minero .....	4
	ii) Red Eagle decide invertir en el desarrollo minero de Colombia .....	5
D.	COLOMBIA ADOPTÓ MEDIDAS QUE SOCAVARON EL VALOR DE LAS INVERSIONES DE RED EAGLE EN VIOLACIÓN DEL TRATADO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	9
	i) Red Eagle está habilitada para invocar el Tratado.....	9
	ii) El valor de las inversiones de Red Eagle fue cercenado por medidas atribuibles a Colombia .....	11
	iii) Las medidas adoptadas por Colombia violan el Tratado y el Derecho Internacional .....	14
E.	EL CONSENTIMIENTO A LA JURISDICCIÓN DEL CENTRO .....	15
	i) Colombia ha manifestado su consentimiento a la jurisdicción del Centro en el Tratado.....	15
	ii) La presente controversia se encuadra dentro del consentimiento a la jurisdicción del Centro otorgado por Colombia.....	15
	iii) Cumplimiento del artículo 25 del Convenio CIADI.....	18
F.	CUESTIONES ADICIONALES.....	18
G.	PETICIÓN.....	19

## A. INTRODUCCIÓN

1. Esta Solicitud de Arbitraje se presenta a los fines del artículo 36 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (en adelante, el "Convenio CIADI"), de conformidad con las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje (en adelante, las "Reglas de Iniciación") adoptadas por el Consejo del Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (en adelante, el "Centro").
2. La diferencia que se somete a la jurisdicción del Centro se relaciona con ciertas medidas administrativas y judiciales adoptadas y/o atribuibles a la República de Colombia (en adelante, "Colombia" o el "Estado"), con relación a las inversiones de Red Eagle Exploration Limited (antes "CB Gold Inc." y, en adelante, "Red Eagle") en Colombia.
3. Red Eagle es una sociedad debidamente constituida y existente con arreglo a la legislación de Canadá que califica como un inversionista de nacionalidad canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Colombia celebrado el 21 de noviembre de 2008 y vigente desde el 15 de agosto de 2011 (en adelante, el "Tratado").<sup>1</sup>
4. El Tratado incluye el consentimiento de Colombia a la jurisdicción del Centro con relación a controversias que hayan surgido entre inversionistas canadienses en Colombia y el Estado.
5. Red Eagle realizó significativas inversiones de capital en el territorio colombiano con el fin de desarrollar actividades mineras. Estas inversiones fueron canalizadas a través de la adquisición de diversos títulos mineros (concesiones y licencias de explotación) que fueron originalmente otorgados a terceras personas naturales y jurídicas por la respectiva autoridad minera competente de Colombia. Tales títulos fueron adquiridos por Minera Vetas (antes Leyhat Colombia Sucursal), un ente de total propiedad y bajo el control de Red Eagle.

---

<sup>1</sup> Se adjunta como **Anexo C-1** una copia del capítulo 8 del Tratado que regula lo concerniente a "Inversiones" y una copia de la página web del Gobierno de Colombia en la que consta la fecha de entrada en vigor. *Ver asimismo*, [http://www.tlc.gov.co/publicaciones/681/texto\\_final\\_del\\_acuerdo](http://www.tlc.gov.co/publicaciones/681/texto_final_del_acuerdo).

6. Con motivo de la delimitación de un ecosistema de páramo en las áreas cubiertas por los títulos mineros, las autoridades administrativas de Colombia primero restringieron la continuidad de actividades mineras y ciertos derechos y expectativas asociados a tales títulos y luego, mediante el dictado de una sentencia por parte de la Corte Constitucional de Colombia en el año 2016 y medidas derivadas, las autoridades judiciales y administrativas cercenaron la viabilidad comercial de las operaciones de Red Eagle.
7. Esta conducta fue llevada adelante de manera inconsistente y arbitraria, generando inestabilidad e incertidumbre en Red Eagle en tanto inversionista extranjero, y no fue acompañada de reconocimiento económico o compensación alguna a su favor, en violación del Derecho Internacional y, particularmente, del Tratado.
8. Red Eagle ha procurado y sigue tratando de llegar a una solución amistosa con el Estado y ha cumplido y cumple con los requisitos que dispone el Tratado para acceder a la jurisdicción del Centro. Red Eagle ha incurrido en costos en la adquisición y desarrollo de su inversión en el orden de los cuarenta millones de dólares canadienses (CAD 40.000.000). La pérdida de valor sufrida y el monto de compensación que se solicita de Colombia está aún sujeto a una cuantificación definitiva, pero se estima que excede la suma de ciento diez millones de dólares canadienses (CAD 110.000.000). Dadas las circunstancias antedichas, Red Eagle se ha visto en la necesidad de formular una reclamación bajo el Tratado de conformidad con el artículo 819 de tal instrumento.
9. En esta Solicitud de Arbitraje se desarrollan de manera sumaria y preliminar los hechos que motivan la diferencia, y se enuncian, también de manera sumaria y preliminar, los fundamentos legales del reclamo. Se reserva para la oportunidad procesal pertinente una descripción detallada y específica de las circunstancias fácticas y legales relevantes.

## **B. PARTES EN LA DIFERENCIA**

- i) La parte Demandante

10. Red Eagle es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de Canadá,<sup>2</sup> con domicilio principal en Suite 2348 - 666 Burrard Street, Vancouver, British Columbia V6C 2X8, Canadá.
11. Red Eagle es una empresa minera que se dedica principalmente a la exploración y producción de oro. Cuenta con un experimentado equipo técnico, administrativo y profesional enfocado en la exploración, descubrimiento y desarrollo de proyectos de oro, y está plenamente comprometida con el desarrollo sostenible de las comunidades y áreas de influencia de sus respectivos proyectos mineros.
12. La Junta Directiva de Red Eagle decidió, con fecha 6 de marzo de 2018<sup>3</sup> autorizar el inicio del presente procedimiento arbitral, y apoderar y habilitar a los fines de ejercer la representación de Red Eagle ante el Centro con motivo de esta diferencia a las siguientes personas, a quienes deberán enviarse las comunicaciones pertinentes:

C. Ignacio Suarez Anzorena  
José Ignacio Garcia Cueto  
2001 K Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006, EE.UU.  
Tel: +1 202-912-5185  
Fax: +1 202-912-6000  
E-mail: [ignacio.suarezanzorena@cliffordchance.com](mailto:ignacio.suarezanzorena@cliffordchance.com)  
E-mail: [jose.garciacueto@cliffordchance.com](mailto:jose.garciacueto@cliffordchance.com)

13. A los fines de la Regla de Iniciación 2(1)(f), se hace constar que Red Eagle ha tomado todas las acciones necesarias para autorizar esta Solicitud de Arbitraje. Ello surge de (i) la decisión de la Junta Directiva de Red Eagle antes referida y (ii) el artículo 15.1 del Estatuto Social de Red Eagle, según el cual tal órgano tiene la gestión de la empresa.<sup>4</sup>

ii) La parte Demandada

---

<sup>2</sup> Se adjunta como **Anexo C-2** el Certificado de existencia de Red Eagle de fecha 12 de marzo de 2018.

<sup>3</sup> Se adjunta el Acta de la Junta Directiva de Red Eagle de fecha 6 de marzo de 2018 como **Anexo C-3**.

<sup>4</sup> Se adjunta el Estatuto Social de Red Eagle como **Anexo C-4**.

14. Colombia ha ratificado el Convenio CIADI y califica como Estado Contratante desde, al menos, el 14 de agosto de 1997, fecha en la que entró en vigor tal ratificación. Colombia está representado a estos fines por:

Excelentísimo Señor Presidente de la República, Don Juan Manuel Santos Calderón  
Presidente de la República de Colombia  
Casa de Nariño  
Carrera 8, No. 7-26,  
Bogotá, República de Colombia

Excelentísimo Señor Don Camilo Reyes  
Embajador de la República de Colombia en Washington, D.C.  
1724 Massachusetts Ave. NW,  
Washington, DC 20036, EE.UU.

Señor Don Nicolás Palau Van Hissenhoven  
Dirección de Inversión Extranjera y Servicios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Calle 28 # 13A - 15, Piso 3  
Bogotá, República de Colombia

### **C. INFORMACIÓN ACERCA DEL OBJETO DE LA DIFERENCIA**

15. El objeto de la diferencia se relaciona con ciertas acciones administrativas y judiciales, así como omisiones del Estado o atribuibles a éste que frustraron y socavaron el valor de la inversión que Red Eagle realizó en Colombia entre los años 2009 y 2015, atraída por las políticas de desarrollo del sector minero adoptadas por el gobierno de este país.

i) Colombia decide fomentar el desarrollo del sector minero

16. Colombia ha sido y es un país de alto potencial minero, pero sus circunstancias históricas y sus conflictos internos dificultaron el desarrollo de sus actividades mineras hasta hace unos pocos años.

17. Con el objetivo de fomentar esta actividad, el Código Minero fue objeto de una reforma profunda en el año 2001. Tal reforma implicó una transición de un régimen de explotación basado en licencias a un régimen basado en contratos de concesión y con regulación más flexible y beneficiosa para quienes asumieran el riesgo de esta actividad. En particular, la nueva legislación minera estableció una garantía de estabilización a favor de los beneficiarios

de títulos mineros que cristalizaba las leyes mineras vigentes al momento de la contratación "sin excepción o salvedad alguna", salvo que las modificaciones subsecuentes sean más favorables.<sup>5</sup> Adicionalmente, el Gobierno colombiano realizó varios *road shows* para promocionar la inversión en varios sectores del país, entre los que se encontraba la minería.

ii) Red Eagle decide invertir en el desarrollo minero de Colombia

18. Confiado en el impulso y promoción de la minería por parte de las autoridades de Colombia, Red Eagle adquirió once (11) títulos mineros en el Municipio de Vetas, Departamento de Santander en el año 2009. De los once (11), los siguientes cuatro (4) títulos han sido afectados de manera severa por medidas atribuibles a Colombia que motivan esta disputa.<sup>6</sup>

a. Red Eagle invierte en el Contrato de Concesión No. 0050-68

19. La inversión de Red Eagle en el Contrato de Concesión No. 0050-68<sup>7</sup> se realizó por medio de la cesión de derechos contractuales que realizó la compañía Real Minera Ltd. a favor de Leyhat Colombia Sucursal (en adelante, "Leyhat"), hoy Minera Vetas, sucursal de una filial de Red Eagle en Colombia.<sup>8</sup> Red Eagle adquirió inicialmente la Licencia de Exploración y Explotación que se convirtió en el Contrato de Concesión No. 0050-68.

---

<sup>5</sup> El artículo 46 del Código Minero dispone lo siguiente: "[a]l contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posteridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas, (...)".

<sup>6</sup> Los otros siete (7) títulos han sido afectados en menor escala por las medidas de las autoridades de Colombia. Se formula reserva de derechos a invocar el Tratado y comenzar una disputa atento la continuidad de ciertas indefiniciones y la posibilidad de que se amplíe la delimitación del ecosistema de páramo que ha afectado los derechos de Red Eagle.

<sup>7</sup> El 7 de septiembre de 1994, la Autoridad Minera, mediante Resolución No. 106176 le otorgó a Real Minera Ltda. (en adelante, "Real Minera") la Licencia de Exploración No. 0050-68, la cual fue inscrita en el Registro Nacional Minero (en adelante, "RNM") el 9 de octubre de 1996. El 30 de enero de 1997, la Autoridad Minera, en Resolución No. 992007, aprobó la Licencia de Explotación No.0050-68, la cual fue inscrita el 15 de julio de 2002 en el RNM. El 27 de octubre de 2010, la Autoridad Minera, en Concepto Técnico No. GTRB-373, aprobó el Programa de Trabajos y Obras presentado por el concesionario para el cambio de modalidad de licencia de explotación a contrato de concesión, el cual se perfeccionó el 24 de enero de 2012 con la inscripción del Contrato de Concesión No. 0050-68 en el RNM. Se adjunta el Contrato de Concesión No. 0050-68 como **Anexo C-5**.

<sup>8</sup> El 21 de mayo de 2010, la Autoridad Minera, en Resolución No. GTRB 087, manifestó que entendía surtido el aviso y perfeccionada la cesión total del en favor de Leyhat, hoy Minera Vetas, sucursal de Red Eagle en

20. El Contrato de Concesión No. 0050-68 confirió al concesionario el derecho a explorar y explotar un área de veinticuatro (24) hectáreas y seis mil ciento treinta y tres (6.133) metros cuadrados en la zona de Vetas, Santander.<sup>9</sup> La duración de estos derechos es hasta el 23 de julio de 2032,<sup>10</sup> extendibles por otros 20 años.<sup>11</sup>
21. Confiado en los derechos conferidos por el Estado, Red Eagle canalizó significativas inversiones para adquirir los derechos y realizar las actividades necesarias para desarrollar económicamente el título minero No. 0050-68. Tales actividades estaban habilitadas desde el punto de vista ambiental por las guías minero-ambientales (GA-0050-68), las cuales fueron presentadas a la Autoridad Ambiental el 5 de abril de 2010.
22. Entre los años 2009 y 2015 Red Eagle invirtió más de treinta millones de dólares canadienses (CAD 30.000.000) en la adquisición de tales derechos y en tareas de exploración y otros gastos relativos a los derechos concesionados.

b. Red Eagle invierte en el Contrato de Concesión No. 16725

23. La inversión de Red Eagle en el Contrato de Concesión No. 16725<sup>12</sup> se realizó por medio de la cesión de derechos contractuales del previo titular a favor de Leyhat, hoy Minera Vetas, sucursal de una filial de Red Eagle en Colombia.<sup>13</sup>
24. El Contrato de Concesión No. 16725 había sido suscrito en marzo de 2006 y confería al concesionario el derecho de explorar y explotar un área de ciento cincuenta y nueve (159)

---

Colombia. La cesión fue registrada con fecha 17 de febrero de 2011. Se adjunta el certificado de registro minero de fecha 14 de junio de 2017 de Real Minera 0050-68 junto con la Resolución GTRB No. 087 de fecha 21 de mayo de 2010 como **Anexos C-6.1 y C-6.2**, respectivamente.

<sup>9</sup> Ver Contrato de Concesión No. 0050-68, cláusula segunda (**Anexo C-5**).

<sup>10</sup> *Ibid*, cláusula cuarta (**Anexo C-5**).

<sup>11</sup> *Ibid*, cláusula cuarta, párrafo primero (**Anexo C-5**).

<sup>12</sup> El 10 de marzo de 1993, la Autoridad Minera, mediante Resolución No. 51056, aprobó la Licencia de Exploración No. 16725 al señor Julio Pulido, la cual fue inscrita en el RNM el 3 de mayo de 1993. La licencia luego migró a contrato de concesión. Se adjunta el Contrato de Concesión No. 16725 como **Anexo C-7**.

<sup>13</sup> El 18 de abril de 2012, la Autoridad Minera, en Resolución No. GTRB 062, manifestó que entendía surtido el aviso y perfeccionada la cesión total del título en favor de Leyhat, hoy Minera Vetas, sucursal de Red Eagle en Colombia. Se adjunta el certificado de registro minero del Contrato de Concesión No. 16725 de fecha 14 de junio de 2017 junto con la Resolución No. GTRB 062 como **Anexos C-8.1 y C-8.2**, respectivamente.



hectáreas y cinco mil quince (5.015) metros cuadrados en la zona de Vetas, Santander.<sup>14</sup> La duración de estos derechos es hasta el 29 de octubre de 2030,<sup>15</sup> extendibles por otros 30 años.<sup>16</sup>

25. Amparado en los derechos mineros otorgados por el Estado, Red Eagle invirtió más de dos millones de dólares canadienses (CAD 2.000.000) para adquirir los derechos y realizar las actividades necesarias para desarrollar económicamente el título minero No. 16725. Tales actividades estaban habilitadas desde el punto de vista ambiental por Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución No. 0125 de 18 de febrero de 2002, el cual fue modificado por la Resolución No. 0811 del 18 de octubre de 2002.

c. Red Eagle invierte en el Contrato de Concesión No. 0032-68

26. La inversión de Red Eagle en el Contrato de Concesión No. 0032-68<sup>17</sup> tiene origen en una cesión de derechos contractuales relativos a la Licencia de Exploración No. 0032-38 por parte del previo titular a favor de Leyhat, hoy Minera Vetas, una sucursal de una filial de Red Eagle en Colombia.<sup>18</sup> La licencia migró hacia la forma de un Contrato de Concesión No. 0032-68 con fecha 6 de mayo de 2015.<sup>19</sup>

27. Al igual que la licencia, el Contrato de Concesión No. 0032-68 confirió al concesionario el derecho a explorar y explotar un área de siete (7) hectáreas y ocho mil trescientos ochenta y siete (8.387) metros cuadrados en la zona de Vetas, Santander.<sup>20</sup> El Contrato de Concesión tiene una duración prevista hasta el 6 de mayo de 2044, extendibles por otros 30 años.<sup>21</sup>

---

<sup>14</sup> Ver Contrato de Concesión No. 16725, cláusula segunda (**Anexo C-7**).

<sup>15</sup> *Ibid*, cláusula cuarta (**Anexo C-7**).

<sup>16</sup> *Ibid*, cláusula cuarta, párrafo primero (**Anexo C-7**).

<sup>17</sup> El 7 de septiembre de 1994, la Autoridad Minera, en Resolución No. 106175, otorgó a los señores Cristóbal Capacho García y José Antonio Capacho García la Licencia de Exploración No. 0032-68, que se inscribió en el RNM el 12 de julio de 2002.

<sup>18</sup> La transferencia fue aprobada por las autoridades y registrada con fecha 26 de marzo de 2012. Se adjunta certificado de registro minero de fecha 14 de junio de 2017 San Bartolo 0032-68 junto con la Resolución GTRB No. 046 de 26 de marzo de 2012 como **Anexos C-9.1** y **C-9.2**, respectivamente.

<sup>19</sup> Se adjunta el Contrato de Concesión No. 0032-68 como **Anexo C-10**.

<sup>20</sup> *Ibid*, cláusula segunda (**Anexo C-10**).

<sup>21</sup> *Ibid*, cláusula cuarta (**Anexo C-10**).

28. Amparado en los derechos mineros otorgados por el Estado, Red Eagle invirtió más de un millón y medio de dólares canadienses (CAD 1.500.000) para adquirir los derechos y realizar las actividades necesarias para desarrollar económicamente el título minero No. 0032-68. Tales actividades estaban habilitadas desde el punto de vista ambiental por un Plan de Manejo Ambiental, otorgado mediante Resolución No. 0271 del 23 de abril de 2002.

d. Red Eagle invirtió en la Licencia de Explotación No. 0161-68

29. La inversión de Red Eagle en la Licencia de Explotación No. 0161-68<sup>22</sup> se realizó por medio de la cesión de derechos contractuales por parte de los previos titulares a favor de Leyhat, hoy Minera Vetas, sucursal de una filial de Red Eagle en Colombia.<sup>23</sup> La Autoridad Minera aprobó el cambio a contrato de concesión mediante Resolución 000493 con fecha de 26 de marzo de 2015.<sup>24</sup>

30. La Licencia de Explotación No. 0161-68 otorgó al Inversionista el derecho a explorar y explotar un área de siete (7) hectáreas y ocho mil trescientos noventa y uno (8.391) metros cuadrados en la zona de Vetas, Santander.<sup>25</sup> Se ha solicitado el cambio de modalidad de la Licencia de Explotación No. 0161-68 a contrato de concesión, trámite que aún está pendiente.<sup>26</sup>

31. Amparado en los derechos mineros otorgados por el Estado, Red Eagle invirtió más de cinco millones seiscientos mil dólares canadienses (CAD 5.600.000) para adquirir los derechos y

---

<sup>22</sup> El 17 de agosto de 1995, la Autoridad Minera, en Resolución No. 106113, otorgó la Licencia de Exploración No. 106113 al señor Oswaldo Arias Delgado, la cual fue inscrita en el RNM el 8 de agosto de 1997. Se adjunta, como evidencia de lo anterior, la Resolución No. 1170-0025 como **Anexo C-11**.

<sup>23</sup> El 10 de diciembre de 2010, la Autoridad Minera, en Resolución No. 0246, manifestó que entendía surtido el aviso y perfeccionada la cesión total del en favor de Leyhat, hoy Minera Vetas, sucursal de Red Eagle en Colombia. Se adjunta el Certificado de registro minero de fecha 14 de junio de 2017 de Arias 0161-68 junto con la Resolución GTRB No. 0246 como **Anexos C-12.1 y C-12.2**, respectivamente.

<sup>24</sup> Ver Resolución 000493, artículo primero y segundo (**Anexo C-13**). Leyhat, hoy Minera Vetas, sucursal de Red Eagle en Colombia manifestó su intención de cambiar de licencia a contrato de concesión mediante Oficio con radicado No 2011-428-001390-2 con fecha de 8 de julio de 2011 solicitud debidamente aprobada mediante la Resolución mencionada.

<sup>25</sup> Ver Resolución 1170-0025, artículo primero (**Anexo C-11**).

<sup>26</sup> El 26 de marzo de 2015, se emitió la Resolución No. 000493 reconociendo el derecho de preferencia de Minera Vetas a suscribir el contrato de concesión, y ordenando la elaboración de la minuta del Contrato de Concesión No. 0161-68 (**Anexo C-13**).

realizar las actividades necesarias para desarrollar económicamente el título minero. Tales actividades estaban habilitadas desde el punto de vista ambiental por un Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución No. 0125 de 18 de febrero de 2002, el cual fue modificado por la Resolución No. 0811 del 18 de octubre de 2002.

#### **D. COLOMBIA ADOPTÓ MEDIDAS QUE SOCAVARON EL VALOR DE LAS INVERSIONES DE RED EAGLE EN VIOLACIÓN DEL TRATADO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL**

32. Red Eagle está habilitada para invocar el Tratado frente a medidas arbitrarias e inconsistentes con compromisos y garantías asumidas por Colombia.

i) Red Eagle está habilitada para invocar el Tratado

33. Red Eagle está habilitada para invocar en su beneficio las disposiciones del Tratado dado que cumple con los requisitos que definen el ámbito y cobertura de aplicación del capítulo sobre Inversión del Tratado. Tal capítulo se aplica a "*las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a (a) los inversionistas de la otra Parte; (b) las inversiones cubiertas (...)*".<sup>27</sup>

34. *En primer lugar*, la diferencia que se somete a arbitraje concierne medidas adoptadas y mantenidas por las autoridades administrativas y judiciales de Colombia, por lo que se trata de "*medidas adoptadas o mantenidas por una Parte*".

35. *En segundo lugar*, Red Eagle califica como un "*inversionista de la otra Parte*" siendo que es una compañía constituida y organizada de conformidad con la legislación de Canadá, y las medidas adoptadas y mantenidas son relativas a los derechos e inversiones de Red Eagle.

36. *En tercer lugar*, las medidas adoptadas y mantenidas por Colombia son relativas y afectan "*inversiones cubiertas*" porque son relativas o afectan "*una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte que exist[ía] a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, así como las inversiones realizadas o adquiridas posteriormente*".<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Ver Tratado, artículo 801 (**Anexo C-1**).

<sup>28</sup> *Ibid*, Sección C, definición del término "*inversión cubierta*" (**Anexo C-1**).

- a. Los derechos derivados de la adquisición de los títulos mineros por parte de Red Eagle califican como una "inversión" siendo que el Tratado reconoce expresamente como una "inversión" a "los intereses emanados de compromisos de capital o de otros recursos en el territorio de una Parte para el desarrollo de una actividad económica en dicho territorio, como los derivados de (i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la Parte, incluyendo...concesiones".<sup>29</sup> En su amplia definición de este término operativo, el Tratado también incluye "cualquier otro derecho de propiedad tangible o intangible (...) y otros derechos de propiedad relacionados o adquiridos con la expectativa o con el propósito de ser usados para beneficio económico u otros propósitos de negocios".<sup>30</sup>
- b. Se trata de una inversión en el "territorio de Colombia" por tratarse de derechos y contribuciones económicas dirigidas a desarrollar un proyecto minero en Colombia.
- c. Se trata de "una inversión de un inversionista de la Otra Parte" dado que los activos sobre los que versa la diferencia son "de propiedad de un inversionista de dicha Parte o controlada directa o indirectamente por este".<sup>31</sup> La adquisición de los títulos mineros y los derechos que de ella emanan, pertenecen a Minera Vetas, que es de propiedad total y está controlada por Red Eagle.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Ver Tratado, Sección C, definición del término "inversión" (**Anexo C-1**).

<sup>30</sup> Ver Tratado, Sección C, definición del término "inversión" (**Anexo C-1**).

<sup>31</sup> Ver Tratado, Sección C, definición del término "inversión de un inversionista de una Parte" (**Anexo C-1**).

<sup>32</sup> La cadena de propiedad control de Minera Vetas, se manifiesta mediante el control y propiedad total por parte de Red Eagle de la compañía CEDAR Business Investment Ltd., que a su vez es propietaria de Minera Vetas (antes Leyhat), la cual opera en Colombia a través de su sucursal. Lo anterior se evidencia mediante los siguientes documentos: (i) el certificado de registro de acciones de 13 de marzo de 2018 de CEDAR Business Investment Ltd que demuestra que Red Eagle Exploration Limited es el único accionista (**Anexo C-14.1**); (ii) el certificado de registro de acciones de 22 de agosto de 2013 de Leyhat que demuestra que CEDAR Business Investment es el único accionista de tal compañía (**Anexo C-14.2**); y (iii) el certificado de existencia y representación de 23 de enero de 2018 de Leyhat Corporation sucursal en Colombia que demuestra que se constituyó la sucursal en Colombia y el certificado de cambio de nombre de Leyhat a Minera Vetas (**Anexo C-14.3**).

d. Se trata de derechos que calificaban como "*inversión*" existentes al momento de entrada en vigor del Tratado -derivados de la adquisición de los títulos mineros- o que fueron adquiridos con posterioridad.

ii) El valor de las inversiones de Red Eagle fue cercenado por medidas atribuibles a Colombia

37. La inversión de Red Eagle fue afectada severamente como consecuencia de los crecientes vaivenes, incertidumbres y decisiones relativas a la forma en la que distintos estamentos del gobierno de Colombia delimitaron y regularon el denominado "Páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín" en las áreas que se corresponden con los títulos mineros en los que invirtió Red Eagle.<sup>33</sup> Específicamente, esta afectación se derivó de medidas adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por la Corte Constitucional, que son atribuibles a Colombia de conformidad con el Derecho Internacional y que constituyen, individual y colectivamente, una violación de los derechos que el Tratado consagra a favor de Red Eagle en tanto inversionista.

38. La existencia de páramos en la región en que se encuentran las áreas que fueron concesionadas por el Estado y adquiridas por Red Eagle era conocida por las autoridades de Colombia desde mucho tiempo antes del otorgamiento de los referidos títulos mineros. El Estado no consideraba que la actividad minera y la existencia de páramos generara ninguna incompatibilidad. Por ello, confirió derechos de larga duración que han requerido y requieren importantes inversiones y se emitieron las habilitaciones y permisos ambientales específicos a distintos concesionarios. Para fomentar las actividades mineras y atraer capitales como los de Red Eagle, se garantizó un marco normativo estabilizado de derechos y obligaciones de manera taxativa mediante la legislación específica aplicable de la materia.

39. A fines del año 2014 fue delimitado el "Páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín". En particular, el ecosistema de páramo delimitado se superponía con: (i) el 76,95% del área del

---

<sup>33</sup> Un páramo es un "*ecosistema de alta montaña ubicado en el límite superior del bosque andino y, si se da el caso, con el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina una vegetación herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y puede haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas*". Ver Resolución 769 del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 5 de agosto de 2002 que se adjunta como **Anexo C-15**.

Contrato de Concesión No. 0050-68; (ii) el 33,40% del área del Contrato de Concesión No. 16725; (iii) el 33,40% del área del Contrato de Concesión No. 0032-68; y (iv) el 33,76% de la Licencia de Exploración 0161-68. Tal delimitación se oficializó con la publicación el 22 de diciembre de 2014 de la Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014 por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante, la "Resolución 2090-14").<sup>34</sup>

40. La Resolución 2090-14 restringía nuevos contratos o títulos en el ecosistema de páramo delimitado pero disponía expresamente la continuidad de los títulos que contaran con una habilitación ambiental antes del 9 de febrero de 2010. A su vez, sujetaba el área delimitada a una clasificación que restringía la realización de actividades mineras. Los cuatro títulos en los que invirtió Red Eagle fueron afectados en diversa medida por esta disposición dada su ubicación y sus respectivas fechas de otorgamiento y habilitación ambiental. Esta disposición afectaba en cualquier caso derechos previamente adquiridos y "estabilizados" sea que se cumpliera el requisito temporal mencionado o no.<sup>35</sup>

41. En el mes de junio de 2015 se expidió la Ley 1753, la cual seguía un criterio similar a la Resolución 2090-14. En particular, el artículo 173 de la norma disponía que: "*[a]l interior del área delimitada como páramo, las actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que cuenten con contrato y licencia ambiental con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para las actividades de minería, o con anterioridad al 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos, respectivamente, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga*".<sup>36</sup>

42. Tanto la Ley 1753 como la Resolución 2090-14 fueron objeto de cuestionamiento constitucional. La primera porque, alegadamente, no protegía suficientemente a los páramos

---

<sup>34</sup> Se adjunta Resolución 2090-14 como **Anexo C-16**.

<sup>35</sup> En cualquier caso, se eliminaba la posibilidad de prórroga contractual, se establecían controles ambientales diferenciados y se creaban incertidumbres adicionales en cuanto al marco normativo de operación de la actividad minera en tal tipo de áreas.

<sup>36</sup> Ver Ley 1753, artículo 173 (**Anexo C-17**).

y la segunda porque, supuestamente, no tomaba en debida consideración la posición de ciertos grupos de interés con asiento en zonas cercanas al área protegida.

43. Con fecha 8 de febrero de 2016, la Corte Constitucional declaró inexecutable la parte relevante del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 mediante Sentencia C-035 (en adelante, la "Sentencia C-035").<sup>37</sup> Al declarar inconstitucional la disposición citada, la Corte Constitucional cercenó cualquier posibilidad de que Red Eagle pudiera continuar con sus actividades de exploración y explotación de los títulos mineros, pues se prohibió la realización de cualquier actividad minera en las zonas que hubieren sido delimitadas como páramo por la autoridad ambiental.
44. Este impacto en la viabilidad de las actividades mineras, en derechos sólidos estabilizados y respaldados en las leyes vigentes y en las protecciones concedidas por el derecho internacional fue objeto de específico tratamiento en una solicitud de clarificación de la Agencia Nacional Minera. Con fecha 24 de febrero de 2016, tal entidad gubernamental le manifestó a la Corte Constitucional que lo decidido "(...) *adquiere la condición de interferencia absoluta en la libertad contractual y afecta, desde el punto de vista minero, contratos e inversiones celebrados y realizadas al amparo de la legislación vigente en su momento, y que representan potenciales daños antijurídicos a quienes atentos al contrato y obrando en atención al principio de la confianza legítima ejecutaron inversiones de las que ahora se podrían considerar expropiados en forma indirecta, como efecto de la sentencia de inexequibilidad. Evidentemente la situación genera una alerta nacional e internacional en atención a los tratados de protección de la inversión extranjera (...)*".
45. La solicitud de clarificación requería precisiones en cuanto a varios puntos trascendentes incluyendo (i) el derecho a compensación de los titulares de derechos contractuales; (ii) precisión sobre si la decisión se aplica sólo prospectivamente; y (iii) definición sobre la validez o invalidez de los contratos existentes y los derechos de los concesionarios. Pese a la relevancia de estos planteamientos, la Corte Constitucional rechazó la solicitud de clarificación.

---

<sup>37</sup> Se adjunta la Sentencia C-035 como **Anexo C-18**.

46. Ejecutando lo dispuesto por la Corte Constitucional, la Agencia Nacional de Minería tomó ciertas medidas específicas con relación a los títulos mineros de Red Eagle, incluyendo la emisión de (i) la comunicación de fecha 26 de abril de 2017 informando que se había excluido de la minería una porción del Contrato de Concesión No. 0050-68<sup>38</sup> y (ii) el oficio de fecha 17 de mayo de 2016 solicitando la devolución de áreas correspondientes al Contrato de Concesión No. 0050-68.<sup>39</sup>

47. Para agregar incertidumbre a la situación planteada, la Resolución 2090-14 fue declarada inexecutable, y, por ello, inaplicable, mediante sentencia T-361 de la Corte Constitucional de fecha 30 de mayo de 2017.<sup>40</sup> En dicha decisión, la Corte dispuso que la resolución se aplicaría de manera provisional durante un año más, y estableció que la nueva delimitación que debe adelantar la autoridad ambiental sólo puede ser más gravosa que la contenida en la Resolución 2090-14.

iii) Las medidas adoptadas por Colombia violan el Tratado y el Derecho Internacional

48. Las medidas administrativas y judiciales descritas vulneraron de manera arbitraria e irrazonable los derechos de Red Eagle, siendo contrarias a las legítimas expectativas derivadas del marco legal aplicable y de los derechos expresamente concedidos y sujetos a estabilización legal que garantizaba los derechos de los titulares mineros. Por ello, constituyen una violación del artículo 805 del Tratado, según el cual: "[c]ada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el estándar mínimo de tratamiento de extranjeros del Derecho Internacional Consuetudinario, incluido el "trato justo y equitativo", así como "protección y seguridad plena (...)".

49. Asimismo, las medidas referidas constituyen "una expropiación o nacionalización", o, más propiamente, "tienen un efecto equivalente a una expropiación o nacionalización" al impedir el aprovechamiento económico de la inversión destruyendo su valor y utilidad comercial. El

---

<sup>38</sup> Se adjunta como **Anexo C-19**. Ver asimismo, en similar sentido la comunicación de fecha 31 de agosto del 2017 que se adjunta como **Anexo C-20**.

<sup>39</sup> Se adjunta como **Anexo C-21**.

<sup>40</sup> Se adjunta la Sentencia T-361 como **Anexo C-22**.



incumplimiento de los procedimientos dispuestos por el Tratado a estos fines en su artículo 811<sup>41</sup> y, en particular, la ausencia de compensación, hacen ilícita a la conducta de Colombia y generan un deber de compensación y reparación.

## E. EL CONSENTIMIENTO A LA JURISDICCIÓN DEL CENTRO

- i) Colombia ha manifestado su consentimiento a la jurisdicción del Centro en el Tratado

50. El consentimiento a la jurisdicción del Centro consta en el Tratado, cuyo artículo 822 dispone lo siguiente:

*1. Excepto lo dispuesto en el Anexo 822, un inversionista contendiente que cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 821 podrá someter la reclamación a arbitraje de conformidad con:*

*(a) el Convenio CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista contendiente sean partes del Convenio CIADI; (...)*

51. Colombia otorgó su consentimiento a la jurisdicción del Centro al entrar en vigor el Tratado, es decir, el 15 de agosto de 2011.

52. Red Eagle presta su consentimiento en el día de la fecha por lo que a los fines de la Regla de Iniciación 2(3) se debe considerar a esta última fecha como aquella en la que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro.

- ii) La presente controversia se encuadra dentro del consentimiento a la jurisdicción del Centro otorgado por Colombia

---

<sup>41</sup> Ver Tratado, artículo 811 (**Anexo C-1**). ("Artículo 811: Expropiación

*1. Ninguna Parte podrá expropiar o nacionalizar una inversión cubierta directa o indirectamente a través de medidas que tengan efectos equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante "expropiación") excepto:*

*(a) por razones de utilidad pública; (b) de una manera no discriminatoria; (c) mediante indemnización pronta, adecuada y efectiva de conformidad con los párrafos 2 a 4; y (d) de conformidad con el principio del debido proceso. (...)"*

53. La presente Solicitud de Arbitraje cumple con los requisitos dispuestos en el Tratado a los fines de tener por consentido el acceso al arbitraje dispuesto en la Sección B del Tratado.
54. *En primer lugar*, el Tratado requiere que haya surgido una reclamación de una obligación prevista en la Sección A del Tratado.<sup>42</sup> Este requerimiento se cumple siendo que Red Eagle reclama por violaciones a los artículos 805 y 811 del Tratado.
55. *En segundo lugar*, el Tratado requiere que el inversionista haya incurrido en pérdida o daños por razón de, o como consecuencia de, tal violación.<sup>43</sup> Como se ha explicado, Red Eagle ha realizado inversiones por alrededor de cuarenta millones de dólares canadienses (CAD 40.000.000) en su inversión en Colombia y ha perdido una inversión valorada en más de ciento diez millones de dólares canadienses (CAD 110.000.000), como consecuencia de las violaciones que se le imputan a Colombia.
56. *En tercer lugar*, el Tratado requiere la remisión de una Notificación de Intención para Someter una Reclamación a Arbitraje en la que se solicitan consultas y negociaciones para solucionar una reclamación.<sup>44</sup> Red Eagle envió en fecha 14 de septiembre de 2017 una notificación de intención a las autoridades de Colombia, con lo que se ha cumplido este requisito.<sup>45</sup>
57. *En cuarto lugar*, el Tratado requiere que el inversionista contendiente consienta al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en la Sección B del Tratado.<sup>46</sup> Red Eagle consiente por este medio de tales procedimientos y adjunta una comunicación en la que la compañía expresamente presta tal conformidad.<sup>47</sup>

---

<sup>42</sup> Ver Tratado, artículo 819(a) (**Anexo C-1**).

<sup>43</sup> Ver Tratado, artículo 819, *in fine* (**Anexo C-1**).

<sup>44</sup> Ver Tratado, artículo 821(1) (**Anexo C-1**).

<sup>45</sup> Se adjunta Notificación de Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje como **Anexo C-23**. Como consta en la comunicación, la notificación fue recibida el mismo 14 de septiembre de 2017.

<sup>46</sup> Ver Tratado, artículo 821(2)(a) (**Anexo C-1**).

<sup>47</sup> Se adjunta conformidad emitida por Red Eagle como **Anexo C-24.1**. La comunicación tiene la forma prevista en el Anexo 821(1) del Tratado, tal como lo requiere el artículo 821(3) del Tratado.

58. *En quinto lugar*, el Tratado requiere que hayan transcurrido 6 meses desde los eventos que motivaron la reclamación.<sup>48</sup> Los eventos principales que motivan la reclamación tuvieron lugar durante los años 2014 y 2016, con lo cual se cumple con este requisito.
59. *En sexto lugar*, el Tratado requiere que se haya entregado evidencia con la Notificación de Intención de que se trata de "*un inversionista de la otra Parte*". Este requisito se cumplió al adjuntar a la referida Notificación los estatutos sociales y Certificado de Existencia y Representación de Red Eagle que evidencian la nacionalidad del inversionista.<sup>49</sup>
60. *En séptimo lugar*, el Tratado requiere que no hayan transcurrido más de 39 meses desde que el inversionista tuvo conocimiento por primera vez de la presunta violación y de la existencia de pérdidas o daños por tal razón.<sup>50</sup> Siendo que la primera medida que se invoca fue emitida el 22 de diciembre de 2014, fecha en que se publicó la Resolución 2090-14, no ha transcurrido el plazo referido al momento de sometimiento de la reclamación a arbitraje.
61. *En octavo lugar*, el Tratado requiere que el inversionista renuncie "*a su derecho a iniciar o continuar ante un tribunal administrativo o corte de conformidad con la legislación de cualquier parte, u otro procedimiento de resolución de controversias, cualquier procedimiento con relación a la medida*" que se alega.<sup>51</sup> Se adjuntan los documentos emitidos por Red Eagle y Minera Vetas que evidencian una renuncia en los términos requeridos por el Tratado, dando cumplimiento a este requerimiento.<sup>52</sup>

---

<sup>48</sup> Ver Tratado, artículo 821(2)(b) (**Anexo C-1**). Se hace notar que las medidas que motivan esta controversia no son recurribles por vía administrativa. Por ello, el plazo aplicable es de 6 meses. Ver Tratado, nota el pie 8 del artículo 821(2)(c).

<sup>49</sup> Ver **Anexo C-23.1**. Como anexo IV a la Notificación de Intención se adjuntaron los "*Estatutos Sociales y Certificado de Existencia y Representación de Red Eagle Exploration que evidencia la nacionalidad del inversionista*". En fecha 13 de octubre de 2017, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia confirmó que "*la Notificación de Intención presentada por Red Eagle Exporation Limited, cumple con los requisitos establecidos en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá respecto a dicha notificación*". **Anexo C-23.2**.

<sup>50</sup> Ver Tratado, artículo 821(2)(e)(i) (**Anexo C-1**).

<sup>51</sup> Ver Tratado, artículo 821(2)(e)(ii) (**Anexo C-1**).

<sup>52</sup> Ver Renuncias a otros remedios que se adjunta como **Anexo C-24.1** y **Anexo C-24.2**, respectivamente. El documento tiene la forma prevista en el Anexo 821(1) del Tratado.

iii) Cumplimiento del artículo 25 del Convenio CIADI

62. La presente diferencia tiene lugar entre un Estado Contratante -Colombia-<sup>53</sup> y una persona jurídica de otro, Canadá, que también es Estado Contratante.<sup>54</sup> Al momento del consentimiento emitido en el día de la fecha -y en todo momento- Red Eagle tiene nacionalidad canadiense.
63. Como surge de la información que se ha suministrado sobre el objeto de la diferencia, ésta "*surge directamente de la inversión*" en los derechos emanados de la adquisición de los títulos mineros, los cuales califican como inversiones de conformidad con el Convenio CIADI.
64. Se trata, asimismo, de una diferencia de "*naturaleza jurídica*" por relacionarse con la determinación de los derechos y remedios con los que cuenta Red Eagle de conformidad con el Tratado y el Derecho Internacional<sup>55</sup> frente a las acciones y omisiones de Colombia o que le son atribuibles, y que se han descrito en la presente Solicitud de Arbitraje.

**F. CUESTIONES ADICIONALES**

65. Se certifica que las copias de documentos que se acompañan a la presente Solicitud de Arbitraje son fieles de los documentos originales, y en los casos en los que se han acompañado copias parciales, se certifica que las omisiones no son relevantes y ningún caso podrían inducir a malos entendidos.
66. A los fines de las Reglas de Iniciación 2(1)(b) y 2(1)(c), se hace constar que esta demanda no está dirigida a una subdivisión política u organismo público de Colombia.

---

<sup>53</sup> Colombia es un Estado Contratante desde, al menos, el 14 de agosto de 1997. Ver <https://icsid.worldbank.org/en/Documents/icsiddocs/List%20of%20Contracting%20States%20and%20Other%20Signatories%20of%20the%20Convention%20-%20Latest.pdf>

<sup>54</sup> Canadá es un Estado Contratante desde, al menos, el 1 de diciembre de 2013. *Ibid.*

<sup>55</sup> Esto último, por aplicación del artículo 42(1) del Convenio CIADI.

67. En cumplimiento del artículo 822(6) del Tratado, Red Eagle designa como árbitro a José A. Martínez de Hoz. El Lic. Martínez tiene experiencia en el campo del derecho de las inversiones extranjeras tal como lo requiere el artículo 824(4) del Tratado.<sup>56</sup>
68. De conformidad con el artículo 824 del Tratado, el Tribunal estará compuesto de tres árbitros, uno designado por cada parte y el tercero, por acuerdo entre ellas.
69. De conformidad con el artículo 62 del Convenio CIADI, el procedimiento se deberá tramitar en la sede del Centro de Washington D.C.
70. De conformidad con la Regla de Arbitraje 22, se propone que el procedimiento se tramite en español e inglés de manera indistinta en lo que concierne a las partes, pero que el laudo y la actuación del Tribunal Arbitral y del Centro sea en idioma español.

## **G. PETICIÓN**

71. En función de las consideraciones precedentes, y reservando el derecho de modificar o ampliar posteriormente esta petición, incluyendo pero sin limitación a nuevas medidas adoptadas por Colombia, se solicita que el Secretario General proceda a registrar la presente Solicitud de Arbitraje de conformidad con el artículo 36(3) del Convenio CIADI.
72. En la oportunidad relevante se solicitará al Tribunal interviniente que, entre otras cosas:
- a. Declare que la conducta de Colombia viola el Tratado y el Derecho Internacional;
  - b. Ordene a Colombia compensar a Red Eagle por el daño causado, incluyendo interés pre y post laudo, y soportar todos los costos y costas de este procedimiento arbitral; y,
  - c. Dicte cualquier otro remedio que considere justo y apropiado.

Respetuosamente presentado,



C. Ignacio Suarez Anzorena / Clifford Chance US LLP

---

<sup>56</sup> Se acompaña como **Anexo C-25** una copia del *curriculum vitae* del árbitro designado.